



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
<b>Solicitante:</b>	BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ
<b>Radicado</b>	Nro. 23001-31-21-003-2018-00117-00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 117 de 2019
<b>Decisión</b>	Se accede a la restitución y formalización de tierras y medidas complementarias.

## I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad o UAEGRTD, a favor de la solicitante **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, restitución que recae sobre el predio denominado “Parcela 55 o La Tormenta”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 142-16944 de la ORIP de Montelibano, Córdoba, cedula catastral 230680001000000310078000000000, y con un área georreferenciada de 10 hectáreas 161 Metros <sup>2</sup>, predio que se encuentra ubicado en la vereda Londres del municipio de Nechí, departamento de Antioquia. Tal es el objeto de la presente providencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos de hecho.

Informa la UAEGRTD, Territorial Córdoba, previa inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por conducto de la abogada designada para el efecto, que formula solicitud de restitución del predio a favor de BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, narrando los siguientes hechos:

1.1. La solicitante, adquiere el predio desde el mes de noviembre de 2004 mediante compras sucesivas que le hacen al señor MIGUEL TORRES y la señora AURA PORFIRIA TORRES.

1.2. Señala la UAEGRTD, que en ese tiempo la solicitante vivía con su compañero Osman Eugenio Yepes Castro, sus hijos, Katerine Yulieth Yepes Lance, Haizar Damian Yepes Lance, Daniela Yepes Lance, su padre, Eduardo Lance, sus nietos, Alan Felipe Yepes Lance hijo de Katerine y Dilan Andrés Arriola Salas hijo de Haizar.

1.3. Indica en su declaración la señora Betty Lance, que *“el año 2010, fue la época del conflicto armado donde se vio obligada a no volver, ellos llegaban a otros predios, a nosotros nunca nos exigieron nada, pero mataban a gente de la misma vereda y entre ellos, en la carretera no sabíamos quien andaba, ni quien era quien, y el miedo era de que lo confundieran a uno y que le hicieran a uno cosas, todos los parceleros empezaron a salir de Londres y ya uno no entraba , después el rio rompió, ya no había comunicación, todo eso se llenó de agua, ya nosotros vivíamos en Nechí cuando el rio rompió , a nosotros nos hizo ir el conflicto, aunque nunca se metieron con nosotros de forma directa, pero la zona se sentía tensa debido a sus enfrentamientos y el pánico de la gente de Londres”*.

1.4 Finalmente, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona microfocalizada con resolución RA 0317 del 18/12/2015 veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso del municipio de Nechí, en el que indica; que históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante, y que aunque en Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia, este municipio sigue desarrollando una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta. Adicionalmente, desde la década de los 80s hay presencia de cultivos de uso ilícito en el Bajo Cauca.

Expresa la UAEGRTD que lo anterior, sumado a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Que en dicha zona, para los años 1997 a 2006 se da la consolidación de los grupos de autodefensas Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar y como consecuencia de la desmovilización paramilitar entre los años 2005 y 2006, se dio el surgimiento de bandas criminales y la construcción de un dique carretable que mejoro la comunicación con el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), factor que convirtió la zona en una región más atractiva para los actores armados.

Para el año 2007, indica la UAEGRTD, en la vereda Londres se ubicó un campamento del grupo delincencial denominado “Águilas Negras” en donde había una construcción que se le llamaba “La Mansión “ y un laboratorio de procesamiento de estupefacientes, dándose una presencia contante de los miembros de dicha banda criminal en la región y aunque no hubo ataques a los civiles, estos eran obligados a contribuir a dichos grupos en dinero o especie, presentándose un control social por parte de la banda criminal con los habitantes de la zona, quienes debían soportar la intrusión en sus parcelas y viviendas, lo que genero un miedo generalizado.

Entre los años 2007 a 2010 se dio la llegada y dominio de “las Águilas Negras” en las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con “los Paisas” lo que trae como consecuencia que para los años 2010 a 2011 en estas veredas se presentara una disputa entre “las Águilas Negras y “los Paisas” en alianza con los rastrojos, generando afectaciones a los pobladores de dichas veredas.

## **2. Pretensiones.**

Con relación a la restitución jurídica, material y demás medidas complementarias que resulten como consecuencia de una posible restitución, la UAEGRTD plantea las siguientes pretensiones:

Solicita la UAEGRTD que se formalice en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora, Betty de la Cruz Lance Yáñez, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.808.079, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado en Colombia, y Poseedora del predio solicitado. En consecuencia, reconocer su calidad de poseedora y adjudicarle los

derechos que le correspondan con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud. Solicitud en la que solo procede la restitución material y jurídica del predio a favor del solicitante y su cónyuge, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2014.

Igualmente solicita que se emitan las órdenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordenes que de ser necesarias serán emitidas por este juzgado.

Pide la UAEGRTD que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud. Pretensión que será resuelta en esta sentencia conforme los parámetros legales para el caso.

Solicita la UAEGRTD que se ordene a la ORIP de Ayapel la segregación del predio pretendido en restitución, que se abra nuevo folio al predio segregado, solicitud que de ser procedente, se dará orden a la ORIP de Montelíbano por estar inscrito el predio en esta ORIP.

Suplica la UAEGRTD con relación al predio restituido que se ordene a Catastro Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, solicitud que será resuelta según la ubicación catastral del predio.

Solicita la UAEGRTD, que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad del sector. Solicitudes que serán ordenadas en el presente fallo toda vez que son necesarias para el retorno de las víctimas restituidas.

Además solicita, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

En materia de salud, solicita por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación. Orden que será dirigida al Ministerio en cuestión y al Municipio de Valencia para que las víctimas restituidas accedan a los servicios de salud que requieran.

En materia de educación, solicita al SENA que incluya a la señora Betty de la Cruz Lance Yanez y a todo su núcleo familiar en los “Programas de capacitación y habilitación laboral”.

Solicita que, se ordene a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos.

Solicita que, se ordene al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir a la señora Betty de la Cruz Lance Yanez y a todo su núcleo familiar, en su “programa de Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de

vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Solicita que, se ordene al Banco Agrario le entregue subsidio a la vivienda en el predio a la solicitante y su núcleo familiar, orden que será negada, toda vez que el encargado de entregar los subsidios de vivienda rural es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### 3. Identificación de la víctima:

Funge como solicitante la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079.

### 4. Identificación de su núcleo familiar:

La solicitante reportó el núcleo familiar al momento del abandono y en la actualidad representado así:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Osman	Eugenio	Yépez	Castro	12581323	Compañero permanente	vivo
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114	Hija	vivo
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691	Hijo	vivo
Daniela		Yepes	Lance	1038482743	Hija	vivo
Eduardo		Lance		8370246	Papá	vivo
Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795	Nieto	vivo
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364	Nieto	vivo

Del vínculo de la solicitante con su compañero permanente se pudo evidenciar que este es existente, toda vez que en la presente solicitud, la solicitante manifiesta que el señor OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO es su compañero permanente, padre de sus hijos, con quien convivía al momento del abandono de la heredad.

### 5. Identificación del predio.

El predio objeto de esta solicitud, se encuentra identificado e individualizado así:

Predio denominado "Parcela 55 o La Tormenta" el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 142-16944 de la ORIP de Montelibano, (Córd), cedula catastral 230680001000000310078000000000, ubicado en la vereda Londres del municipio de Nechí, departamento de Antioquia.

De conformidad con el ITG aportado, la parte solicitada en restitución tiene una extensión de 10 Ha + 0161 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6267	1397963,814	914039,8795	8° 11' 38,578" N	74° 51' 27,321" W

6268	1397911,446	914203,4064	8° 11' 36,884" N	74° 51' 21,975" W
6289	1397727,358	914554,2316	8° 11' 30,915" N	74° 51' 10,503" W
6290	1397583,088	914476,8206	8° 11' 26,214" N	74° 51' 13,023" W
6291	1397700,316	914103,3977	8° 11' 30,006" N	74° 51' 25,229" W
6291-1	1397645,639	914232,1743	8° 11' 28,235" N	74° 51' 21,019" W
6268-a	1397838,77	914340,8704	8° 11' 34,527" N	74° 51' 17,480" W

De conformidad con el ITP aportado los linderos de la porción del predio solicitado son las siguientes:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6267 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 6268 con Ramiro Ivan Alfaro en 171,71 metros. Continua desde el punto 6268 en línea quebrada que pasa por los puntos 6268A en dirección oriente, hasta llegar al punto 6289 con Luis Torres en 396,19 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6289 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 6290 con Francisco Rojas en 163,73 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6290 en línea quebrada que pasa por los puntos 6291-1 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6291 con Benjamin Hernández en 392,42 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6291 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6267 con Benjamin Hernández en 271,05 metros.</i>

Es importante resaltar respecto del predio solicitado, que el predio solicitado en restituciónse encuentra ubicado catastralmente en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba pero espacialmente el predio está ubicado en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia.

## **6. Vinculación de la solicitante con el predio que solicita:**

Según lo afirmado por la UAEGRTD, la aquí solicitante BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, ostenta la calidad de poseedora frente al predio solicitado, toda vez que, este fue adquirido por ella desde el mes de noviembre de 2004 mediante compras sucesivas que le hacen al señor MIGUEL TORRES y la señora AURA PORFIRIA TORRES, estas compras no fueron formalizadas.

## **7. TRAMITE JUDICIAL**

### **7.1. Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 308 del 21 de agosto de 2018, disponiéndose la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-16944 de la ORIP de Montelíbano - Córdoba. Se ordenó además, la sustracción del

comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

## 7.2. Notificaciones y traslados.

Se ordenó notificar a las siguientes entidades y personas admisión de la demanda, notificaciones que se surtieron conforme se indica:

7.2.1. La señora AURA PORFIRIA TORRES y al señor MIGUEL TORRES ORTIZ, en calidad de últimos propietarios inscritos del predio de mayor de extensión según obra en la anotación N° 01 del certificado de libertad y tradición N° 142-16944, fueron emplazados desde el auto admisorio de la demanda, mediante publicación hecha el 09/09/2018 en el diario El Tiempo, toda vez que no comparecieron al proceso se les nombro representante judicial quien se notifica el 20 d noviembre de 2018.

7.2.2. Alcaldía Municipal de Nechí, lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud. Se envía oficio 1995/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA007676820CO recibida el 13/09/2018.

7.2.3. Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Se notifica oficio 1996/2018 recibido personalmente por el doctor Amaury Villarreal Vellojín en su condición de Procurador 34 Judicial I de Montería (Restitución de Tierras) el 11/09/2018.

7.2.4. Agencia Nacional de Hidrocarburos. Se envía oficio 2002/2018 vía correo electrónico recibido el 31/08/2018.

7.2.5. Agencia Nacional de Minería. Se envía oficio 2003/2018 vía correo electrónico recibido el 30/08/2018.

7.2.6. HOCOL S.A. Se envía oficio 2748/2018 vía correo electrónico recibido el 24/01/2019.

7.2.7. Agencia Nacional de Tierras. Se envía oficio 1999/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA007676688CO recibida el 07/09/2018

7.2.8. Superintendencia de Notariado y Registro. Se envía oficio 1998/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA007676833CO recibida el 18/09/2018

7.2.9. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Se envía oficio 2000/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA007676691CO recibido el 10/09/2018.

7.2.10. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA. Se envía oficio 2004/2018 vía correo electrónico recibido el 30/08/2018.

## 7.3 Contestaciones

Sobre la demanda y el llamado hecho por el Juzgado se pronunciaron las siguientes personas:

7.3.1 El Dr. **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, representante Judicial de los últimos propietarios inscritos del F.M.I. 142-16944, señora **AURA PORFIRIA TORRES** señor **MIGUEL TORRES ORTIZ**, el día 27 de noviembre de 2018, presentó memorial en el

que expone los fundamentos de hechos generales al igual que los específicos de la presente solicitud, así mismo, indica que no le consta los hechos narrados y que se prueben los mismos, igualmente indicó en su escrito que, las pretensiones y solicitudes especiales son de exclusividad del despacho determinarlas, finalmente expresa que se abstiene de proponer excepciones.

#### **7.4. Publicación**

El día 18 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la UAEGRTD aportó página del diario “El Tiempo” del día 09 de septiembre de 2018, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, en el que se notificó a la señora AURA PORFIRIA TORRES y al señor MIGUEL TORRES ORTIZ, quienes aparecen como últimos propietarios inscritos del predio de mayor de extensión según obra en la anotación N° 01 del certificado de libertad y tradición N° 142-16944, igualmente de notificó en este edicto a los demás terceros con interés en las resultas del proceso, este emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo preceptuado en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Una vez realizados los emplazamientos en comento, mediante decisión del 15 de noviembre de 2018 se nombra representante judicial para que representara los intereses de la señora AURA PORFIRIA TORRES y al señor MIGUEL TORRES ORTIZ. Como ya se había indicado; en escrito allegado el 27 de noviembre de 2018 el Representante Judicial dio contestación a la solicitud, sin formular oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

#### **7.5. Decreto y practica de pruebas**

Integrado en debida forma el contradictorio, este despacho, practicó inspección judicial al predio objeto de restitución el día 13 de junio de 2019, en el cual se pudo constatar lo siguiente:

Que los linderos y las coordenadas geográficas, concuerdan con las indicadas en la solicitud de restitución de tierras, se pudo constatar además, que se trata de un predio que está completamente rodeado por aguas, vegetación abundante y maleza, también se ve que en el mismo no existe ninguna vivienda, animales o cultivos, tampoco se observa que este cercado.

Terminada la diligencia de inspección judicial, seguidamente se escuchó en interrogatorio a la solicitante quien señaló que compró la parcela a los dueños de la misma, y que tuvo que abandonar el predio por la guerra entre los grupos que rondaban la zona, manifestó que se considera víctima del conflicto armado en Colombia, indica que le gustaría volver o retornar al predio que está solicitando en restitución.

Posteriormente, este juzgado mediante auto del 13 de agosto de 2019, requirió a Catastro Departamental de Antioquia y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que informaran el municipio en el cual se encuentra ubicado el predio denominado “Parcela 55”, el IGAC respondió al requerimiento señalando que el predio se encuentra ubicado Catastralmente en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.

Seguidamente, el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2019, ordenó a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportar nuevo Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) y el Informe Técnico Predial (ITP) del predio denominado “Parcela 55”, teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, certificaba que el predio aquí pretendido en restitución se encuentra ubicado catastralmente en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.

Por lo anterior, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante memorial del 30 de octubre hogaño, responde al juzgado afirmando que el predio “Parcela 55” se encuentra ubicado catastralmente en el

municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, pero que, para efectos políticos-administrativos, el predio se encuentra espacialmente ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Londres.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YANEZ**, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448.

Una vez determinada la procedencia de la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, se deberá verificar el despacho si procede el restablecimiento del derecho de posesión o si llena los requisitos legales para usucapir el predio solicitado en restitución y en consecuencia declarar de pertenencia a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

## 9. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en una sentencia emblemática de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los



derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

El inciso 4 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece:

(...)

"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley." (Subrayado por fuera del texto original)

La posesión a su vez conlleva la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Establece el artículo 2518 ibídem " *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales*". Esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el de conformidad con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, es de cinco (5) a diez (10) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir a la aquí solicitante según se prueba

con la constancia NA 00523 del 09 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**10.2. Competencia.-** Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

**10.3. Legitimación.-** La solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de poseedora, situación jurídica que este despacho constata y verifica de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, teniendo en cuenta el interrogatorio surtido a la solicitante, y de acuerdo a lo observado por esta Juez en la diligencia de inspección judicial. Igualmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS señala en sus presupuestos facticos que la solicitante en este proceso fue víctima de desplazamiento por parte de los grupos militares al margen de la ley, situación que la obligó a desplazarse del predio que hoy pretende restitución.

**10.4. De los elementos probatorios aportados por la solicitante para ser considerada sujeto de derecho a la restitución de tierras.**

Para que la acción de restitución materia de este asunto pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; b) La situación de violencia que afecta o afectó al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; c) La temporalidad del hecho victimizante, esto es , que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

**10.4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3° ibídem, entre el 1 ° de enero de 1991 y el término de su vigencia.

La señora BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ tiene la condición de poseedora, del predio denominado “Parcela 55 o La Tormenta”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 142-16944 de la ORIP de Montelibano, (Córd), cedula catastral 230680001000000310078000000000, y con un área georreferenciada de 10 hectáreas 161 Metros <sup>2</sup>, predio que se encuentra ubicado en la vereda Londres del municipio de Nechí, departamento de Antioquia. Adquiere la posesión del predio antes descrito en virtud de una compraventa que le hace al señor MIGUEL TORRES y la señora AURA PORFIRIA TORRES en el mes de noviembre del año 2004. Se aporta como prueba de la posesión contrato de compraventa celebrado entre la señora BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ y los señores MIGUEL TORRES y AURA PORFIRIA TORRES, fechado 26 de abril de 2005.

**10.4.2. De la situación de violencia que afectó a la accionante y de la legitimación con que cuenta para entablar la acción:**

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el departamento de Antioquia, más exactamente en la zona geográfica conocida como Bajo Cauca Antioqueño, en la que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores"*  
(Negrilla y resalto del juzgado)

En esta forma, por su notoriedad, quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Bastaría esta connotación notoria para dejar sentada la situación de violencia, sin embargo, tendiente a la demostración de la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de reclamación o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, la parte actora presenta los siguientes medios de convicción: a) El informe técnico de área micro-focalizada que al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 nos muestra "la situación de seguridad, la densidad histórica del abandono y la existencia de condiciones para el retorno" del área a restituir.

Así mismo y como elementos específicos que ayudan a soportar el abandono emanado de dicha violencia, la misma apoderada de la solicitante, aporta los siguientes medios: a) Constancia de víctima No. NA 00523 del 09 de diciembre de 2015 emitida por la UAEGRTD, b) Poder otorgado por la señora BETTY DE LA CRUZ YÁNEZ para ser representada judicialmente para solicitar el predio aquí reclamado en restitución.

El efecto de toda esa violencia constituye el daño, la lesión arbitraria al patrimonio de la solicitante, que se expresa en el texto del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Es un hecho notorio que en el Bajo Cauca Antioqueño, las bandas criminales conocidas como "Los Sebastianes, Los Rastrojos, los Paisas y Las Aguilas Negras, los Usuga o Urabeños" estaban en mortíferos enfrentamientos por el control de las rutas de narcotráfico y por quedarse con los imperios construidos por alias "Macaco", "Cuco Vanoy" y "Ramón Mojana". Arroizando como resultado de estos enfrentamientos el desplazamiento masivo de las veredas Correntoso, Caño Pescado y Londres del municipio de Nechí, sin quedar por fuera de estos desplazamientos la familia de la aquí solicitante.

Los medios probatorios, anexados por la Unidad de Restitución y citados con antelación, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto-, tienen para este Juzgado, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada al solicitante, y como tales son valorados.

Igualmente, la manifestación sobre los hechos relacionados con el abandono de tierras expresada por quien tiene la legitimación en esta acción, es suficiente para demostrar su condición de víctima del conflicto armado *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 ° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno."*, según el artículo 3º. De la ley 1448 de 2011; ella merece credibilidad en su valoración, no solo porque se presuma su buena fe, sino también por el blindaje especial que la misma ley le proporciona dotándola de presunción de veracidad, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias por quienes intervienen en este proceso.

La condición de víctima que legitima a la solicitante, la libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"<sup>1</sup>*

Son suficientes los argumentos expuestos por este despacho donde queda acreditado el control que agentes armados pretendieron imponer en el Municipio de Nechí por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, que se presentan en este proceso.

Por lo anterior se sabe con certeza de la violencia que las bandas criminales ejercieron en la región del Bajo Cauca y en el municipio de Nechí - Antioquia, cuya presencia en la zona, generó muertes a campesinos y el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda Londres por el temor generalizado de la zona que ejercían estas bandas.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia nos llevan a concluir que evidentemente, la solicitante **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079 fue obligada a abandonar su predio para proteger su derecho a la vida, libertad e integridad. A dejar el uso y explotación de su terreno, convirtiéndose así en una víctima de abandono forzado como resultado de la violencia impuesta en la región por el conflicto interno armado, además de que se encuentra en la temporalidad establecida en la ley, toda vez que el hecho victimizante ocurrió en el año de 2010 y, en tal condición, debe serle restituido su derecho sobre el predio pretendido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**10.4.3. La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.**

Conforme con los hechos presentados en el escrito de demanda, se encuentra que la señora BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ, decidió abandonar su parcela en EL AÑO 2010, cuando indica, no le fue posible continuar resistiendo los hechos de violencia que se presentaban en el sector. No se aporta prueba que contradiga lo manifestado por el actor respecto de este punto, razón por la cual, se tendrá la fecha antes mencionada como la del desplazamiento forzado de la señora Betty de la Cruz Lance Yáñez y su familia.

Es así como los hechos del desplazamiento alegados dentro de este proceso se encuentran en el marco temporal establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**10.5. De la posesión del predio y la declaración de pertenencia.**

Se advierte que la solicitante pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "Parcela 55 o La Tormenta", del cual ha quedado acreditado que presume su titularidad, en virtud de una compraventa que le hace al señor MIGUEL TORRES y la señora AURA PORFIRIA TORRES en el mes de noviembre del año 2004, a pesar de ello y como ya se dijo, la relación jurídica que tiene sobre el inmueble es la de poseedora, por lo que se analizará la titulación del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que habrá lugar a ello, pues a la postre se hayan cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

Para el efecto entonces, incumbe analizar si es posible su formalización vía prescripción adquisitiva de dominio a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse ciertos requisitos, tales como son la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria de posesión irregular, en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe, o de ambos.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente a la solicitante le es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio; para lo cual, aunque la UAEGRTD no señaló si se configuraba la prescripción ordinaria o la extraordinaria, dichas pretensiones no son excluyentes y no impide que esta judicatura declare la que se encuentre probada en el expediente, esto en virtud de la calidad de garante que ostenta el despacho respecto de los derechos de las víctimas, y toda vez que ello no impide que el Juez verifique y declare la prescripción a que haya lugar, esto de conformidad con el art. 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo que respecta a la clase de usucapión que se prueba en el expediente, se observa que la solicitante BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ compró el predio solicitado al señor MIGUEL TORRES y la señora AURA PORFIRIA TORRES en el mes de noviembre del año 2004, esta compraventa no fue protocolizada. Ahora bien, para el caso que ocupa nuestra atención, es claro para este despacho judicial que la

prescripción a declarar sería la extraordinaria, la cual no exige del poseedor buena fe y justo título, y en el presente caso sub iudice, se encuentra que la señora BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ ostenta la posesión sobre el predio pretendido en restitución desde noviembre del año 2004, de acuerdo a lo que ella afirmó en la diligencia de recepción de testimonios, explotándolo económicamente, habitándolo, demostrando el ánimo de señor y dueño sobre el citado predio.

Igualmente, es menester señalar en lo que respecta a la interrupción de la prescripción, que el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1448 protege los derechos de los poseedores víctimas de la violencia, en cuanto a que *"la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*, de lo anterior se concluye y presume, que la señora BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ ha venido explotando el inmueble mínimamente desde el año 2004 sin solución de continuidad a pesar de haberlo abandonado en el año 2010, por lo que se tiene como tiempo transcurrido para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el que ha pasado entre 2004 y la fecha en la que se ha proferido sentencia dentro de este asunto.

Siendo así, se concluye, que se configuran los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que desde la fecha en que entró a poseer el bien la solicitante BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ se ha cumplido ampliamente el término exigido para dicha modalidad, que es el equivalente a 10 años, según la ficción legal establecida en el art. 74 de la ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo anterior, y según lo probado en el presente expediente, se demuestra de forma fehaciente que la solicitante BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ ha ejercido actos posesorios frente al predio pretendido en restitución ostentando los elementos de animus y el corpus característicos de la posesión:

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"8. La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.*

*El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc<sup>2</sup>. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende"<sup>3</sup>.*

Colofón de lo expuesto, se encuentra que, indudablemente, estamos en presencia de un bien inmueble que es susceptible de adquirirse por usucapión, esto por cuanto el predio es de naturaleza privada o particular, y la solicitante, como ya se ha reiterado, reúne los requisitos legales para ser declarada propietaria por pertenencia.

## **10.7. De la concesión otorgada a la empresa minera HOCOL S.A.**

<sup>2</sup> Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

<sup>3</sup> SENTENCIA T 518 DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P: Dr. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime.

Se mantendrá incólume la concesión minera en favor de **HOCOL S.A.**, por cuanto la existencia de dicha exploración no se opone a la restitución; en el evento de una real intervención física de dicha empresa en el predio restituido, el juzgado en uso de la competencia que le otorga la Ley 1448 de 2011 con posterioridad a la expedición del fallo, estará atento del cumplimiento riguroso de los procedimientos que ha establecido la ley para estos casos.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

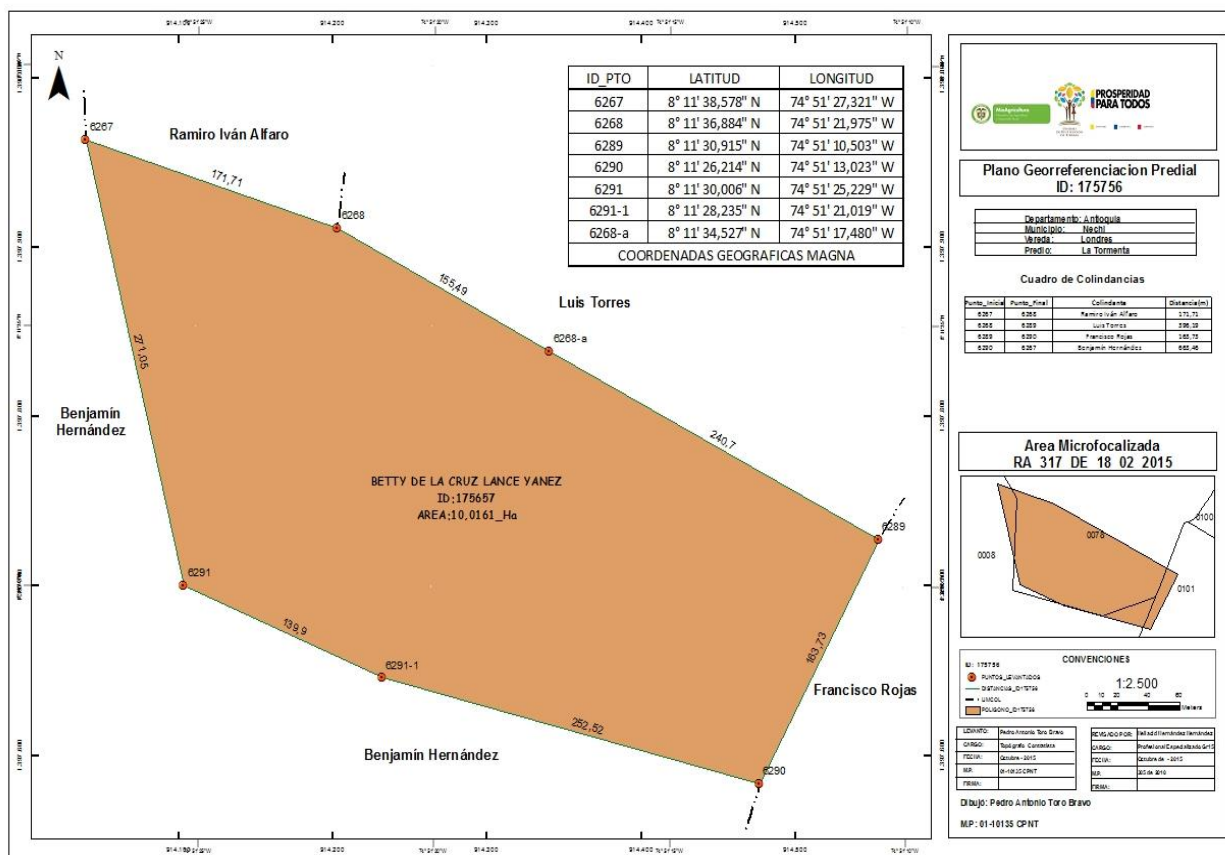
### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de formalización con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, que le asiste a la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la porción de terreno denominado “Parcela 55”, que cuenta con un área georreferenciada de 10 hectáreas 161 Metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 142-16944 de la ORIP de Montelibano, (Córd), cedula catastral 230680001000000310078000000000, y que se encuentra ubicado en la vereda Londres del municipio de Nechí, departamento de Antioquia, con coordenadas y alinderado así:

#### Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6267	1397963,814	914039,8795	8° 11' 38,578" N	74° 51' 27,321" W
6268	1397911,446	914203,4064	8° 11' 36,884" N	74° 51' 21,975" W
6289	1397727,358	914554,2316	8° 11' 30,915" N	74° 51' 10,503" W
6290	1397583,088	914476,8206	8° 11' 26,214" N	74° 51' 13,023" W
6291	1397700,316	914103,3977	8° 11' 30,006" N	74° 51' 25,229" W
6291-1	1397645,639	914232,1743	8° 11' 28,235" N	74° 51' 21,019" W
6268-a	1397838,77	914340,8704	8° 11' 34,527" N	74° 51' 17,480" W



7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAERTD para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6267 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 6268 con Ramiro Iván Alfaro en 171,71 metros. Continúa desde el punto 6268 en línea quebrada que pasa por los puntos 6268A en dirección oriente, hasta llegar al punto 6289 con Luis Torres en 396,19 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6289 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 6290 con Francisco Rojas en 163,73 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6290 en línea quebrada que pasa por los puntos 6291-1 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6291 con Benjamin Hernández en 392,42 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6291 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6267 con Benjamin Hernández en 271,05 metros.

**TERCERO: ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 142-16944:



- a) Se ordena la inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-16944, precisando lo siguiente:

Que la restitución se hace a favor de la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y de su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, en calidad de propietarios, pues adquirieron por usucapión, con la anotación que la sentencia solo versa sobre el área georreferenciada de 10 hectáreas 161 Metros cuadrados respecto del predio de mayor extensión.

- b) Se ordena la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-16944.
- c) Se ordena la segregación del área georreferenciada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS respecto del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-16944, aperturándose al predio restituido una nueva matricula inmobiliaria.
- d) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que se aperture por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba, respecto del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, se inscribirá la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- e) Se ordena que sobre el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que expida la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba, se actualicen el área y linderos del inmueble restituido conforme a la identificación descrita en el ITP e ITG del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia.
- f) Se ordena inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esta medida se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture respecto del predio indicado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo ordenado y remitir la constancia respectiva a este despacho aportando el certificado tradición y libertad del FMI que se aperture, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Ofíciense por secretaria. Anéxense el informe técnico predial y de georreferenciación del predio identificado en el acápite SEGUNDO de la parte

resolutiva de esta sentencia, y demás información que se requiera para el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en este proceso.

**QUINTO: ORDENA** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda con:

- a) La actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmueble restituido identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
- b) Efectuar el respectivo desenglobe en sus registros del predio restituido denominado “Parcela 55”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 142-16944 de la ORIP de Montelíbano, (Córd), cedula catastral 230680001000000310078000000000, y cuenta con un área georreferenciada de 10 hectáreas 161 Metros cuadrados, predio que se encuentra ubicado en la vereda Londres del municipio de Nechí, departamento de Antioquia, asignándole al citado predio una cédula catastral y una ficha predial independiente del predio matriz y en la que conste el restituido como propietario.

No obstante, estas órdenes se surtirán una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano - Córdoba, proceda a la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ordenada en esta providencia.

Líbrense los oficio correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, y el cual será enviado una vez se tenga constancia de la ORIP de Montelíbano - Córdoba, dio cumplimiento a las órdenes que sean de su competencia.

**SEXTO: DEJAR** incólume en este asunto en concreto, el Título de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado VIM 15, el cual se superpone sobre el predio restituido en este proceso, especialmente por cuanto la existencia de dicha exploración no se opone a la restitución ni a la vocación agrícola y ganadera a la que se ha destinado el predio restituido.- En caso de darse una real intervención del predio restituido por parte de la empresa HOCOL S.A., este despacho en uso de la competencia que le otorga la Ley 1448 de 2011 con posterioridad a la expedición del fallo (Seguimiento Post Fallo) estará atento del cumplimiento riguroso de los procedimientos que ha establecido la Ley para estos casos. Se le advertirá a la empresa de Hidrocarburos HOCOL S.A., que informe a este despacho del inicio de cualquier intervención respecto al predio restituido. Ofíciase por secretaria.

**SÉPTIMO: ORDENA** a la **Alcaldía del municipio de Ayapel - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2010 y esta sentencia. Para tal fin se le

concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**OCTAVO: ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudara la solicitante señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2010 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOVENO: ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aliviar las deudas que existieren por concepto de deudas financieras, que tengan los restituidos señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, relacionadas con el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR-**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017. Se les concede el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Agricultura como la UAEGRTD un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** proceder con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor del solicitante señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud Municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud a las victimas restituidas **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691
Daniela		Yepes	Lance	1038482743
Eduardo		Lance		8370246

Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de a las víctimas restituidas **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.581.323, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691
Daniela		Yepes	Lance	1038482743
Eduardo		Lance		8370246
Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO CUARTO: ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje** —Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y a su grupo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN
Osman	Eugenio	Yépez	Castro	12581323
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691
Daniela		Yepes	Lance	1038482743
Eduardo		Lance		8370246
Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364

En la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DECIMO QUINTO: ORDENA** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya a la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y a su grupo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN
Osman	Eugenio	Yépez	Castro	12581323
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691
Daniela		Yepes	Lance	1038482743
Eduardo		Lance		8370246
Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364

En los programas sociales y de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento el DPS, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DECIMO SEXTO: ORDENA** a la Unidad De Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado, a la señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y a su grupo familiar conformado por:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN
Osman	Eugenio	Yépez	Castro	12581323
Katherine	Yulieth	Yepes	Lance	1038438114
Haizar	Damián	Yepes	Lance	1038480691
Daniela		Yepes	Lance	1038482743
Eduardo		Lance		8370246
Alan	Felipe	Yepes	Lance	1038477795
Dilan	Andrés	Arriola	Salas	1038119364

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho; los auxilios de los que se han beneficiado la víctima restituida y su grupo familiar, si se les ha entregado la reparación administrativa y en caso negativo la fecha probable en la que se les haría entrega de la reparación administrativa. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA** a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENA** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Nechí – Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía del mismo municipio, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la víctima restituida señora **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su grupo familiar, en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las citadas víctimas expresar su consentimiento, para lo cual se les concederá el término de quince (15) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar trimestral a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGÉSIMO: ORDENA** a la **Alcaldía del municipio de Nechí - Antioquia**, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de tres (03) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** la entrega material del Predio “**Parcela 55**”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, vereda Londres, identificado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia a las víctimas restituidas **BETTY DE LA CRUZ LANCE YÁNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.079, y su compañero permanente **OSMAN EUGENIO YÉPEZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.581.323. Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Nechí - Antioquia, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Córdoba Dra. Yarleys Zabaleta Ortega, al Delegado del Ministerio Público Procurador 34 Judicial I Dr. Amaury Villareal Vellojín, al Alcalde del municipio de Nechí - Antioquia, al Alcalde Municipal de Ayapel – Córdoba y demás entidades vinculadas en el proceso. Por secretaria líbrese los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**